REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 **2020 – 00176** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Daniel Mauricio Acosta Ladino
Accionada: Comité Coordinador de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias y Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante en su propio nombre la protección a sus derechos al debido proceso, a la defensa y al mínimo vital, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.1. Que labora en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, desde el 27 de junio de 2018.

1.2. Que El día 4 de marzo de 2020 fue notificado de la apertura del proceso disciplinario 2020-00001, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

1.3. Que se dispuso medida cautelar consistente en la suspensión provisional de su cargo como Asistente Administrativo Grado 5, por el término de 3 meses, suspensión que finalizaría el día 4 de junio de 2020. Todo con el fin de que no pudiese intervenir en la investigación que se desarrolla en su contra.

1.4. Que el 4 de junio pasado, recibió comunicación vía correo electrónico, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

donde se le ordenó acudir al mencionado despacho, en el término de la distancia, para la notificación personal de un auto proferido el 3 de junio, dentro de la actuación disciplinaria.

1.5. Que el 4 de junio también recibió una llamada telefónica de la Profesional Universitaria Jeimy Rodríguez para que se presentara antes de la 1 p.m., porque era imperioso notificarse personalmente ese mismo día. No obstante, señala que su residencia se encuentra ubicada en la localidad de Kennedy, la que se encuentra en estricta cuarentena.

1.6. Que una vez llegó a la sede judicial Hernando Morales Molina, no se le permitió el acceso al edificio, por lo que la señora Juez del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, le notificó en la puerta del mismo el auto proferido el 3 de junio de 2020, mediante el cual, prorrogan la suspensión provisional por el término de 3 meses más.

1.7. Que la prórroga de la suspensión se fundamentó así: "... *teniendo en cuenta que según los derroteros contenidos en el acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, proferido por el honorable CSJ, se posibilita a los empleados y funcionarios dela [sic] rama judicial al regresar a las instalaciones de los juzgados y a tener acceso a los distintos expedientes y trámites que se adelantan el señor DANIEL MAURICIO ACOSTA LADINO por tener conocimiento pleno de las investigaciones que se adelantan en su contra podría interferir en el trámite de la investigación disciplinaria, y a su vez puede repetir la presunta falta que originó el proceso disciplinario, por lo cual la prórroga de la suspensión es procedente para salvar los bienes jurídicamente tutelados*..."

1.8. Que el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, prorrogó la suspensión de los términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, excluyendo, sin embargo, los términos de los procesos regidos por las leyes 734 de 2002 y 1123 de 2007 que se encuentren para fallo y los conflictos de competencia de diferentes jurisdicciones de cualquier materia.

1.9. Que el aludido despacho, dentro de la parte considerativa, indicó que debido a las jornadas de aseo y desinfección que fueron llevadas a cabo en el edificio Hernando Morales Molina, es posible el acceso de empleados y funcionarios y que por esto "se ha posibilitado el acceso y trámite a los distintos procesos y actuaciones de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias". Sin embargo, a juicio del actor, aunque los

despachos puedan adelantar actuaciones a puerta cerrada, lo mismo no quiere decir que los expedientes se encuentren a disposición de las partes para su legítima defensa y prueba de ello es la negativa a su acceso a la sede judicial para la notificación del auto y como bien se dijo, dentro del mentado Acuerdo, los términos se suspendieron y aún se encuentran en suspenso.

1.10. Que no comparte la posición de la accionada, respecto a que la prórroga de la suspensión tiene vocación de éxito, cuando el proceso disciplinario llevado en su contra cursa hasta ahora una etapa preliminar y el auto emitido NO se encuentra dentro de las excepciones a la suspensión de términos previstas en el Artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11556.13.

1.11. Que como se supone los términos están suspendidos, no ha tenido acceso al proceso para examinarlo, ni para ver las actuaciones que el Despacho refiere puede adelantar a puerta cerrada, así como, tampoco para nombrar un apoderado, lo cual considera que es una flagrante vulneración al debido proceso y a la defensa. Pues con ocasión de dicho acuerdo no sería posible interponer recurso alguno al auto de fecha 3 de junio de 2020, por la suspensión de términos judiciales.

1.12. Que en razón a la indebida prórroga de la suspensión y por la actual contingencia derivada de la pandemia Covid-19, su mínimo vital se ha visto afectado, pues no recibe hace 3 meses salario y se ven afectados sus gastos personales como créditos estudiantiles, arriendo, alimentos y en general, necesarios para la subsistencia del día a día.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

"*El reintegro inmediato en mi cargo de Asistente Administrativo Grado 5, en otra función o área que no afecte eldesarrollo del proceso que se lleva en mi contra, desde el 5 de junio de 2020, fecha en la cual se venció la primera suspensión provisional. Así como el pago de los emolumentos correspondientes a partir de la fecha en que terminó mi suspensión.*"

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del diez (10) de junio del año en curso; se dispuso a oficiar a las accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

Se recibió intervención de la Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de la ciudad, quien se opuso a las pretensiones de la petición de amparo y contestó cada uno de los hechos en los que se fundamentaba, rindiendo por contera el informe requerido.

Aportó además copia digitalizada del expediente contentivo de las actuaciones disciplinarias adelantadas en contra del accionante.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede de tutela determinar, previo estudio de procedibilidad de la acción, si se vulneraron los derechos invocados por el accionante, dentro de la actuación disciplinaria que la parte accionada adelanta en su contra.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa,

salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Derecho al mínimo vital y su prueba:

El derecho al mínimo vital ha sido definido en la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "*constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*[1].

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida[2]. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

"[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo"(…)".

Por otra parte, en sentencia T-237 de 2001 la Corte Constitucional indicó respecto de la prueba de afectación al mínimo vital lo siguiente:

"*La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y*

[1] Sentencia SU-995/99.
[2] Ver Sentencia T-184 de 2009.

garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

*En lo tocante a la prueba**,** se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia "en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo". (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales).[3] O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraidas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores."*

De esta forma, medios probatorios con los cuales el tutelante demuestra la afectación de su mínimo vital, pueden ser los recibos de servicios públicos no pagados, extractos bancarios, constancias de créditos hipotecarios y demás documentos en los que consten obligaciones económicas que hacen parte de su mínimo vital y que se encuentran insolutas por la carencia de una fuente de recursos económicos."

[3] El cuidado sobre la prueba debe ser tenido en cuenta por quien instaura tutela. Por ejemplo, por no haber prueba suficiente no prosperó la reclamación de unos profesores universitarios, T-335/2000.

Se tiene entonces que aun cuando en algunas precisas circunstancias la afectación al mínimo vital se presume, en general el interesado tiene la carga de probar tales afectaciones, de pretender la protección de ese derecho mediante amparo constitucional.

5.- De la Subsidiariedad de la tutela:

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado. De vieja data el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que:

"*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.*

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales."[4] (Se subraya)

Igualmente, en sentencia T-471 de 2017, recogiendo el derrotero jurisprudencial trazado, señaló la Corte lo siguiente:

"Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe

[4] Sentencia C-543 de 1992.

agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"

6.- Caso Concreto.

Pretende el accionante amparo constitucional de su derecho al debido proceso, al mínimo vital y otros, pues a su juicio se cometieron irregularidades en el trasegar del trámite disciplinario que adelanta en su contra de oficio la parte accionada; señalando, entre otras cosas, el desconocimiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con la decisión de la prórroga de la suspensión provisional del cargo al señor Daniel Mauricio Acosta, en el marco del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional y las medidas de confinamiento obligatorio, así como irregularidades en las notificaciones de las providencias y la publicidad del proceso.

De entrada, observa el Despacho que la acción de tutela resulta improcedente, ante la falta de acreditación de los requisitos derivados del principio de subsidiariedad que nutre el amparo constitucional.

En efecto, observa el Despacho que, al margen de que se comparta o no la posición de la judicatura accionada, en cuanto a la aplicabilidad de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 a las actuaciones disciplinaras adelantadas en el presente caso, lo cierto es que no se ha acreditado el agotamiento de los recursos con los que podrían controvertirse la decisión que acusa de vulneradora de sus derechos fundamentales. Mírese bien,

que el auto de 3 de junio de 2020, en el que se dispuso la prórroga de la suspensión provisional del cargo de asistente grado 05 vinculado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias al pretensor, era sujeto del recurso de reposición, en los términos del inciso tercero del artículo 157 de la Ley 734 de 2002[5] [6], tal como dicha providencia lo mencionó en su ordinal segundo. En gracia de discusión frente a lo anterior, no hay duda de que las irregularidades evocadas por el accionante en el libelo genitor también pueden ser alegadas en el trámite disciplinario, a través de la solicitud de nulidad, en los términos de los artículos 143 a 147 de la Ley 734 de 2002; herramienta procesal que igual puede agotarse por el tutelante.

Así mismo, como se ha dicho, al margen de la interpretación que pueda darse frente a la suspensión o no de los términos para este tipo de actuaciones, punto que ha de resolverse por el juez natural de la actuación que motiva la queja constitucional, debe anotarse que lo cierto es que no evidencia el Despacho circunstancia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales el accionante, de tal cariz que amerite la intervención urgente e impostergable del juez constitucional, máxime cuando se sabe que la suspensión de términos judiciales se levantará el próximo mes de julio, según lo ya ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Dígase, por último, que además no aparece acreditada la prueba de un perjuicio irremediable, tampoco se comprobó vulneración de ningún tipo al mínimo vital del pretensor, siendo su solo dicho insuficiente, de conformidad con los derroteros jurisprudenciales que rigen la materia.

Así las cosas, el Juzgado declarará la improcedencia de la tutela de la referencia, al no cumplirse con el presupuesto de subsidiariedad.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

---

[5] El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad personal del funcionario competente y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.

[6] Normativa vigente, teniendo en cuenta que el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019 prorrogó la entrada en vigencia del nuevo Código Único Disciplinario – Ley 1952 de 2019- hasta el 1 de julio de 2021.

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela propuesta por el señor Daniel Mauricio Acosta Ladino, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

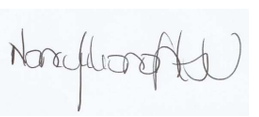

Firmado digitalmente por NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
Fecha: 2020.06.25 06:55:14 -05'00'

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA